C-443/09

La presente demanda radica en la defensa del Estado colombiano en cuanto a la protección de las áreas protegidas para la explotación de minerales.

A juicio de los actores, los enunciados normativos demandados vulneran los fines del Estado Colombiano, la obligación estatal de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, la función ecológica de la propiedad y el derecho al goce de un ambiente sano.

Añaden que, de acuerdo con el principio de precaución, la actividad minera estaría permitida en ecosistemas de especial protección solamente cuando, mediante estudios previos, se demuestre la compatibilidad de la primera con la preservación ambiental, mientras que los enunciados demandados exigen la certeza del daño ambiental para declarar la incompatibilidad.

Sostienen que el requisito de declaratoria y delimitación administrativa de las zonas de exclusión de trabajos de exploración y explotación minera, no es exigido por la Constitución ni por lo tratados internacionales y por tanto contraría las obligaciones estatales en materia ambiental.

Artículo 34 del código de minas: Zonas excluibles de la minería.- No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas, conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan, conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales.

Los demandantes manifiestan que “la existencia de estas zonas o áreas de especial protección ambiental no depende de ningún acto administrativo que las declare como tales, sino que aquellas se constituyen y se definen por sus características y funciones ambientales”.

Por lo que respecta al Estado colombiano refiere que, a pesar de los impactos que la actividad minera genera en el medio ambiente, no es factible excluirla de la totalidad del territorio nacional, por lo tanto mediante los procesos de ordenamiento ambiental del territorio y de la aplicación de los instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, se busca hacer compatible dicha actividad económica con la conservación del patrimonio ambiental.

A este respecto, el representante del Ministerio de minas y energía garantiza el cumplimiento de los fines esenciales del Estado en materia ambiental, y permite a las autoridades proteger el derecho

colectivo al medio ambiente de las personas, al facultar a las autoridades para excluir y/o restringir trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas de protección, las cuales deben ser declaradas y delimitadas como tales mediante actos administrativos, una vez adelantados los estudios técnicos, sociales y ambientales correspondientes.

A lo expuesto con anterioridad la Corte Suprema resuelve:

PRIMERO. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-339 de 2002, mediante la cual se declaró exequible el inciso 1 del artículo 34 de la Ley 685 de 2001; se declaró exequible el inciso 2 del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el entendido que el deber de colaboración de la autoridad minera no condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental; y se declararon exequibles los incisos 3 y 4 del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el entendido de que la autoridad ambiental deberá aplicar el **principio de precaución**.

SEGUNDO. Declarar exequible el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 por el cargo examinado en la presente providencia.